



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 170-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:
San Salvador, a las diez y veintitrés minutos del uno de septiembre de dos mil veinte.

I. El 18 de agosto del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. UAIP 170-2020. Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“Informe de labores del primer año de gestión de la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República, correspondiente al periodo del 01 de junio de 2019 al 01 de junio de 2020, durante el mandato presidencial comprendido entre el 01 de junio de 2019 y el 31 de mayo de 2024”.

“Informe de labores del primer año de gestión de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, correspondiente al periodo del 01 de junio de 2019 al 01 de junio de 2020, durante el mandato presidencial comprendido entre el 01 de junio de 2019 y el 31 de mayo de 2024”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 31 de agosto del presente año, se notifico la ampliación de plazo para la entrega de la información solicitada, la cuál vence el 07 de septiembre de 2020.

El 31 del mismo mes y año, se recibió nota emitida por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en el que manifiesta que “entregamos el Informe de Labores 2019-2020 de la Secretaría de Comunicaciones en su versión impresa y digital”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada referente a “Informe de labores del primer año de gestión de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, correspondiente al periodo del 01 de junio de 2019 al 01 de junio de 2020, durante el mandato presidencial comprendido entre el 01 de junio de 2019 y el 31 de mayo de 2024”. El cual será entregado al solicitante de manera digital, además se aclara que para dicho informe no hay un parámetro establecido y queda a discrecionalidad de cada dependencia el contenido y detalles de esta.

En lo que respecta a Secretaría de Prensa se informa que esta comunicó que se encuentra en proceso de elaboración, consecuentemente no es posible proporcionarla.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a la información requerida por el solicitante referente a “Informe de labores del primer año de gestión de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, correspondiente al periodo del 01 de junio de 2019 al 01 de junio de 2020, durante el mandato presidencial comprendido entre el 01 de junio de 2019 y el 31 de mayo de 2024”. y se le proporcionara de manera digital.

b) Informar al solicitante que el Informe de labores de la Secretaría de Prensa se encuentra en proceso de elaboración.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República